

**Expediente N° 194/2022**  
**Resolución N.º 293/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de noviembre de 2022

Reclamante: Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **194/2022**, interpuesta por la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios del sindicato CCOO, formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de julio de 2022 la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios del sindicato CCOO presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/2195040, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a una solicitud de acceso a información pública presentada el 2 de junio de 2022, con número de registro REGAGE22e00022147100, en la que pedía información sobre las plantillas estructural y no estructural dependientes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en las que se detallase:

*-La categoría profesional*

*-Si está ocupada o libre*

*-Centro de trabajo*

*-Relación jurídica del personal que las ocupa, detallando también si es personal fijo o temporal*

*-Fecha de creación de la plaza y fecha de ocupación, así como la trazabilidad de los diferentes nombramientos de la que pueda haber sido objeto.*

*-Plazas y puestos no estructurales que realizan funciones estructurales, como son los nombramientos de atención continuada y los acúmulos de tareas.*

El sindicato reclamante añadía en su reclamación que *La información solicitada por este sindicato es de especial relevancia para un adecuado control y seguimiento de las plantillas, así como para identificar los puestos de la conselleria de sanidad que son susceptibles de ser incluidos en el proceso de estabilización para la reducción de la temporalidad al 8%, así como para la identificación de los puestos a convocar por concurso oposición o por concurso de méritos, garantizando así el acceso a la información necesaria para la negociación colectiva.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública por vía telemática,

instándole con fecha de 21 de julio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 21 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

**Tercero.** – El 9 de septiembre de 2022, la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO presentó por vía telemática un nuevo escrito, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/2849510, en la que se exponía lo siguiente:

*Reiteramos la solicitud de acceso a la información requerida dada la relevancia que esta información tiene para el adecuado seguimiento del empleo y de los procesos selectivos de estabilización, todo ello con el fin de que el sindicato pueda ejercer sus legítimos derechos y obligaciones.*

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios del sindicato CCOO a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el Consejo Valenciano de Transparencia (CVT), respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “el derecho general de acceso a la información pública que

la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Llegados a este punto y visto que lo solicitado por el reclamante es información pública, solo queda por determinar si el derecho de acceso puede verse afectado por alguna causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013 o la divulgación de la información pudiera perjudicar algún otro derecho que limite su acceso, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de dicha ley.

En consecuencia, tratándose de información necesaria para el ejercicio de la acción sindical del reclamante, que, en este sentido, goza de un derecho reforzado de acceso, no vemos que el acceso a las plantillas estructural y no estructural dependientes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública pueda verse afectado por causa de inadmisión o límite alguno que impida o restrinja el ejercicio del derecho de acceso en el caso que nos ocupa, por lo que en principio procede estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada.

Únicamente, y en cuanto al grado de detalle en el que se solicita la información:

*-La categoría profesional*

*-Si está ocupada o libre*

*-Centro de trabajo*

*-Relación jurídica del personal que las ocupa, detallando también si es personal fijo o temporal*

*-Fecha de creación de la plaza y fecha de ocupación, así como la trazabilidad de los diferentes nombramientos de la que pueda haber sido objeto.*

*-Plazas y puestos no estructurales que realizan funciones estructurales, como son los nombramientos de atención continuada y los acúmulos de tareas.*

manifestar que, como ha venido confirmando este Consejo de Transparencia en sucesivas resoluciones, la Conselleria deberá facilitar la información al reclamante tal y como disponga de ella, y si la tiene detallada como indica el reclamante, pues que se la de así, pero sin necesidad de elaborar documento alguno para dar contestación a lo solicitado.

En cuanto al límite de protección de datos personales, que posiblemente pudiera aparecer en “la trazabilidad de los diferentes nombramientos de la que pueda haber sido objeto”, si en la información solicitada hubiera algún dato de los calificados por la Ley como “especialmente protegidos”, conforme al artículo 9 del RGPD, habrá que disociar correctamente dichos datos.

**Séptimo.** – Todo ello, unido a la falta de contestación por parte de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, no solo al sindicato solicitante de la información cuando se dirigió a la misma en junio de 2022, sino también a este Consejo cuando le ofreció la posibilidad de presentar alegaciones o cualquier otra información que pudiera servir de ayuda a este Consejo para dictar la presente resolución, es por lo que consideramos que, tratándose de información pública a la que no le resulta de aplicación causa de inadmisión o límite alguno de los contemplados en la Ley 19/2013, y siendo además que el sindicato solicitante requiere la información para el ejercicio de la acción sindical, condición que le otorga un derecho reforzado de acceso, no queda más que estimar la reclamación y

reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, tal y como disponga de ella la administración, sin necesidad de elaborar documento alguno *ex profeso* y con la única prevención de disociar aquellos datos especialmente protegidos que pudieran aparecer en la información solicitada.

**Octavo.** - Para concluir, procede recordar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada el día 8 de julio de 2022 por la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo expuesto en la fundamentación jurídica expuesta.

**Segundo.** – Instar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a que, en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma, comunicando a este Consejo el resultado de dichas actuaciones.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho